En la ciudad de Trelew, a los 12 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1>c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 95- Año 2.026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1 La sentencia definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, mediante ID 2235456 (04/02/2026), contra la Sentencia Definitiva N° 11/2026 (13/02/2026), mediante la cual, en lo que aquí interesa, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de toda norma que impida la intervención del tribunal y del decreto 669/2019; se hizo lugar a la demanda interpuesta por <PER_1> contra <TEXTO_ANONIMIZAR>., condenando a la demandada a abonar al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $35.478.464,40, con más los intereses calculados desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda; se impusieron las costas a la parte demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Mediante providencia del 25/02/2026 se concedió el recurso de apelación interpuesto, expresando agravios la parte apelante a través del ID 2241556 (27/02/2026), cuyo traslado conferido el 23/09/2025, fue contestado por el actor mediante el ID 2244614 (02/03/2026).

2 El recurso de apelación de la parte demandada.

La demandada se agravió en cuanto la Magistrada tuvo por acreditado el accidente de trabajo y la relación causal con las lesiones invocadas, limitándose a avalar el relato de la actora sin considerar que, en el proceso laboral, rigen las reglas del onus probandi, siendo carga del actor acreditar los presupuestos de su pretensión.

Sostuvo que no se produjo prueba alguna que demostrara la ocurrencia del siniestro en ocasión o con motivo del trabajo, ni su carácter súbito y violento, ni la relación causal con las dolencias, destacando la ausencia de prueba testimonial y la imposibilidad de reconstruir la mecánica del hecho.

En esa línea argumentativa, señaló que la acreditación de lesiones no suple la prueba del accidente laboral, y que el otorgamiento de prestaciones médicas por la ART no implica reconocimiento del carácter laboral del evento.

Documento anonimizado por AymurAI

Cuestionó asimismo que se tuviera por configurado el nexo causal con sustento exclusivo en la pericia médica, cuando se trata de una cuestión de hecho que debía ser acreditada por quien la invoca, careciendo aquélla de eficacia sin base fáctica comprobada.

En tal sentido, afirmó que no se acreditaron los extremos indispensables —hecho, relación con el trabajo y nexo causal—, por lo que correspondía rechazar la acción, sin que resulte aplicable el principio in dubio pro operario ante la orfandad probatoria del actor.

3 La respuesta del actor.

Al contestar agravios, el actor planteó que el recurso debe declararse desierto por incumplimiento del art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC, y en tal sentido, sostiene que la expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada del fallo, sino un mero desacuerdo basado en consideraciones genéricas, ambiguas y ya debatidas. A ello agrega que los agravios carecen de suficiencia técnica, no contienen articulaciones fundadas ni objetivas, ni individualizaban errores de hecho o de derecho, limitándose a reiterar argumentos de primera instancia y a formular apreciaciones subjetivas.

Indica también que el recurrente no precisó el perjuicio concreto ni el agravio sufrido, ni refutó los fundamentos del decisorio y que pretende introducir cuestiones y prueba no producida oportunamente, en violación del principio de preclusión. En consecuencia, solicitó se declare desierto el recurso y se lo rechace con costas.

4 Tratamiento del recurso:

Para dar un adecuado marco de análisis al planteo recursivo, en primer lugar debo destacar que la demandada en su contestación de demanda (ID 1855620 -31/03/2025) no desconoció el accidente laboral de fecha 20/11/2024 y además reconoció que el actor efectuó la denuncia de siniestro e indicó que se le otorgó atención primaria y que se le efectuó una RMN, cuyo informe acompaña en su contestación. Limitándose a cuestionar la incapacidad alegada.

Por consiguiente, el planteo de la falta de acreditación del carácter laboral del accidente por el que actora invoca incapacidad y reclama resarcimiento, no puede ser evaluado ni atendido, dado que las partes no pueden introducir por vía de apelación cuestiones contradictorias con la posición asumida en la litis y tampoco pueden introducir cuestiones no propuestas a la decisión del juez de primera instancia (conf. art. 280 del CPCC).

Al respecto, cabe recordar que la alzada debe expedirse siguiendo el hilo conductor de los agravios, pero sobre el piso de la sentencia apelada y siempre respetando el principio de la congruencia, que rige sin distinción ni excepción en todas las instancias. En tal sentido, el artículo 274 del CPCC dispone que, en el acuerdo, los magistrados de la Cámara deban examinar "las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios"; y asimismo el artículo 34 inc. 4 del mismo ordenamiento estatuye el respeto al mencionado principio de congruencia bajo pena

Documento anonimizado por AymurAI

de nulidad del decisorio (conf. Sala A, SDC N° 12/2023 y en SDC N°11/2015, entre muchas otras).

En nuestro sistema procesal, la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporación de nuevas pretensiones y oposiciones de modo que lo que no fue introducido en la demanda y su contestación, no puede ya ser incorporado en la alzada (artículos 274 y 280 del CPCC y Sala A, SDC N° 19/2009, N° 28/2009, N° 2/2012, N° 12/2023 entre otras).

Sentando ello, en el caso y conforme a los planteos de la demandada recurrente, sólo corresponde analizar si debe considerarse acreditada la existencia de nexo causal entre la incapacidad reclamada y el accidente laboral denunciado.

Al respecto, cabe puntualizar que del informe pericial realizado por el Dr. <PER_4> (ID 2042875), que no fue impugnado por ninguna de las partes, surge:

(i).Que el actor en el accidente denunciado sufrió "esguince *y lesiones meniscal y ligamentaria en rodilla izquierda"* y que debió ser operado por dichas lesiones.

ii Que en el examen físico realizado al momento de pericia se verifico que *"la medición de MMII es normal y presenta signos de hidrartrosis en rodilla izquierda, con cicatrices puntiformes x 2 y HTH en ambas rodillas. Ante las maniobras activa, pasiva y contrarresistencia, presenta extensiones a 5o en rodilla izquierda y 0o en la derecha y limitación en la flexión de la rodilla derecha en 120o vs. 105o en la izquierda, inestabilidad anterior marcada en la izquierda. Leve en la derecha e hidrartrosis en rodilla izquierda. Sin hipotrofia".*

iii Que el perito determinó la incapacidad física del actor 23,11%.

iv Que las dolencias que generan incapacidad tienen nexo causal con el accidente laboral del 20/11/2024 y con las lesiones en el mismo sufridas por el actor.

v Que las lesiones meniscal y ligamentaria que sufrió <PER_1> no son curables con un tratamiento conservador, y que éste presenta secuelas laboralmente incapacitantes (rigidez, hidrartrosis e inestabilidad).

Por lo hasta aquí apuntado, al estar reconocido el accidente laboral y conforme a lo establecido en el informe del perito médico, debe tenerse por debidamente acreditado en autos el nexo causal entre el accidente denunciado y las dolencias incapacitantes corroboradas por el experto.

Siendo ello así, los cuestionamientos efectuados por la demandada recurrente resultan ineficaces para revertir las conclusiones de la sentencia, ya que ésta se sustenta en los hechos alegados y reconocidos por las partes y en la prueba pericial producida en la causa.

Al respecto, cabe recordar que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios

Documento anonimizado por AymurAI

lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial.", Librería Editora Platense. Abeledo-Perrot, 1992, T. V.B, 427/428 y 455 y sus citas), las que no encuentro aquí presentes.

En tal sentido, en criterio que comparto, se ha dicho que la opinión de los litigantes no debe prevalecer sobre la del experto, máxime cuando aquélla carece de fundamentos técnicos y no tiene entidad suficiente para enervar a esta última, ya que, aunque el dictamen pericial no tenga carácter vinculatorio para el juez, el apartamiento de las conclusiones del perito debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que su opinión se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia (conf. CNCiv., sala F, 5-2-98, "Fernández, Juan C. c/Fundición de Hierro Azara", L. 1999-D-761 (41.683-S), D. 1999-2-1228, S. J. 1765, E. D. 178477, R. C. y S. 1999-499).

Si bien el informe del experto no tiene el carácter de prueba legal, conforme al criterio reseñado, la desestimación de sus conclusiones debe ser razonable y fundada en elementos de juicio que permitan demostrar el error del perito. Por tal razón, la jurisprudencia ha puesto especial énfasis en requerir suma cautela al Magistrado que pretende apartarse del dictamen de los expertos. En esta línea, se ha dicho que si bien el Juez tiene plenas facultades para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerlas con discrecionalidad, ya que para poder apartarse de las conclusiones del experto, debe suministrar razones muy fundadas. Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (Conf. mi voto en Sala A, SDL N° 26/2024, con cita a:Highton, Elena I. y Beatriz A. Areán. Dirección, 2007. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 8. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 550).

Conforme lo hasta aquí indicado y de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 481 del CPCC, aplicable conf. art. 44 Ley XIV Nro. 1), en mi criterio, es correcto y adecuado a derecho que la Jueza de grado haya otorgado plena eficacia probatoria al dictamen pericial médico respecto de lo expresado en el mismo en relación al origen de las lesiones incapacitantes, su carácter y su relación con el accidente denunciado.

En virtud de todo lo expuesto, los agravios articulados por la demandada no pueden prosperar.

5. Conclusión.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo expresado en el apartado precedente, propongo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

En cuanto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N.o 1 y art. 69 del CPCC), propongo imponerlas a la demandada y respecto de los honorarios por las tareas de alzada, propongo regular los del Dr. <PER_6>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,75 %, y los de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en el 2,25 %, incluido el plus procuratorio, dichos porcentajes se deberán calcular sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 9, 13 y 46 de la Ley XIII No4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. Aclaración preliminar.

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V No 203.

2. Consideraciones de la solución a proponer.

2.1. **Delimitación del objeto recursivo y alcance de la alzada.**

a Coincido con el colega preopinante en que el tratamiento del recurso debe circunscribirse a las cuestiones introducidas oportunamente en la litis y que han sido materia de agravios, conforme a los arts. 274 y 280 del CPCC (consid. 4).

b Resulta decisivo, en este punto, que la demandada —al contestar demanda— no desconoció la ocurrencia del accidente de fecha 20/11/2024 ni su denuncia, reconociendo incluso la prestación de atención médica inicial y la realización de estudios diagnósticos (consid. 4).

c En consecuencia, el agravio relativo a la falta de acreditación del accidente laboral importa una mutación inadmisible de la plataforma fáctica, en violación del principio de congruencia y de la regla de preclusión, lo que impide su consideración en esta instancia (consid. 4).

d Comparto, por ello, que el thema decidendum en la alzada queda válidamente restringido a la verificación del nexo causal entre el accidente reconocido y la incapacidad invocada.

Documento anonimizado por AymurAI

2.2. **Valoración de la prueba pericial médica y acreditación del nexo causal.**

a Adhiero a la valoración efectuada por el Dr. Peral respecto del dictamen pericial del Dr. <PER_4> (ID 2042875), cuya fuerza convictiva resulta determinante para la resolución del caso (consid. 4).

b En particular, encuentro debidamente acreditados —con apoyo en dicha pericia—

los siguientes extremos fácticos relevantes:

i La existencia de lesiones meniscales y ligamentarias en rodilla izquierda derivadas del accidente denunciado.

ii La constatación clínica de secuelas objetivables (hidrartrosis, limitación funcional, inestabilidad), verificadas al momento del examen pericial.

iii La determinación de una incapacidad física del 23,11%.

iv La relación causal directa entre las lesiones y el evento dañoso del 20/11/2024.

v El carácter no reversible de las lesiones mediante tratamiento conservador y su impacto incapacitante en el plano laboral (consid. 4).

c) Destaco, en coincidencia con el voto precedente, que dicho informe no fue objeto de impugnación por las partes, lo cual refuerza su eficacia probatoria dentro del sistema de valoración conforme a la sana crítica (art. 481 del CPCC; consid. 4).

2.3. **Criterios para el apartamiento del dictamen pericial.**

a Comparto plenamente el estándar restrictivo que el colega adopta para apartarse de una pericia médica, conforme a doctrina y jurisprudencia citadas (Morello, Sosa y Berizonce; CNCiv., sala F) (consid. 4).

b En efecto, el apartamiento exige la existencia de razones serias, objetivas y técnicamente fundadas que evidencien error o inconsistencia en el dictamen, extremo que no se verifica en autos.

c La crítica de la demandada se limita a cuestionamientos dogmáticos, carentes de respaldo técnico o científico, lo que impide desvirtuar las conclusiones del experto (consid. 4).

d Por ello, resulta jurídicamente correcto —como afirma el preopinante— otorgar plena eficacia probatoria al dictamen en cuanto acredita el nexo causal y la entidad de la incapacidad.

2.4. **Insuficiencia de los agravios.**

Coincido en que los agravios de la demandada no logran conmover los fundamentos de la sentencia de grado, en tanto, (i) se sustentan en una premisa fáctica incompatible con la posición asumida en la contestación de demanda; (ii) no controvierten eficazmente la prueba pericial producida; y (iii) pretenden introducir cuestiones ajenas al marco de la litis.

Documento anonimizado por AymurAI

En tales condiciones, los cuestionamientos recursivos resultan ineficaces para revertir la decisión apelada (consid. 4).

3. Síntesis de la solución a proponer.

3.1 Por las razones expuestas, que coinciden sustancialmente con las desarrolladas por el Dr. Peral en los considerandos (4) y (5) de su voto, entiendo que la sentencia apelada se ajusta a derecho y debe ser confirmada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

3.2 En lo que respecta a las costas de esta instancia, y de conformidad con el principio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N.o 1 y art. 69 del CPCC), también coincido en que deben imponerse a la parte demandada.

3.3 Asimismo, en cuanto a los honorarios por las tareas cumplidas en esta Alzada, corresponde regular los del Dr. <PER_6>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,75 %, y los de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en forma conjunta, en el 2,25 %, incluido el plus procuratorio, porcentajes que deberán calcularse sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N.o 4).

Por ello, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1 **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

2 **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte demandada.

3 **REGULAR** por las tareas de alzada, los honorarios del Dr. <PER_6>, en el 4,75 %, y los de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en el 2,25 %, incluido el plus procuratorio, porcentajes que deberán calcularse sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1 CONFIRMAR la sentencia apelada.

2 IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada.

3 REGULAR por las tareas de alzada, los honorarios del Dr. <PER_6>, en el 4,75 %, y los de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en el 2,25 %, incluido el plus procuratorio, porcentajes que deberán calcularse sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Documento anonimizado por AymurAI

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

1 **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

2 **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte demandada.

3 **REGULAR** por las tareas de alzada, los honorarios del Dr. <PER_6>, en el 4,75 %, y los de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en el 2,25 %, incluido el plus procuratorio, porcentajes que deberán calcularse sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder.

4 **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Marcelo PERAL

Guillermo Walter

Registrada como sentencia definitiva N° 023 /2026 SDL

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI